

**Juez constitucional ponente: Dr. Agustín Grijalva Jiménez**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 31 de julio del 2020.-**VISTOS:** El Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 13 de julio del 2020, por las juezas y juez constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Daniela Salazar Marín, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 547-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **I. Antecedentes procesales**

1. Mediante resolución No. SENAE DDG-2018-0166-RE de fecha 16 de marzo de 2018, emitida por el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador- SENAE, se negó el reclamo formulado en contra de la liquidación complementaria No. 35545316 y se ratificó el ajuste de valor realizado a la declaración presentada por el señor Xavier Marcelo Valencia Hurtado, representante legal de ECUACYCLO CIA. LTDA bajo el refrendo No. 028-2017-10-00773062 del 14 de noviembre de 2017.
2. En contra de la referida resolución, el 07 de junio de 2018, el señor Xavier Marcelo Valencia Hurtado, representante legal de ECUACYCLO CIA. LTDA., presentó acción de impugnación ante la jurisdicción contenciosa tributaria, juicio signado con el No. 01501-2018-00063.
3. El 06 de noviembre del 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en la ciudad de Cuenca, aceptó la demanda propuesta por parte de ECUACYCLO CIA. LTDA., declaró la invalidez del acto administrativo contenido en la Resolución No. SENAE-DDG-2018-0166-RE e indicó que el acto de determinación de liquidación complementaria No. 35545316 es nulo.
4. En contra de la sentencia antes indicada, el 22 de noviembre del 2018, la abogada Paola Alejandra Argüello Paredes, procuradora fiscal del Director Distrital de Guayaquil del SENAE, interpuso recurso de casación. Mediante auto de 26 de febrero del 2019, el recurso fue admitido parcialmente, sólo por el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).
5. El 18 de febrero del 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia decidió no casar la sentencia dictada el 06 de noviembre de 2018, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, y declaró la validez de la Resolución Administrativa No. SENAE-DDG-2018-0166-RE del 16 de marzo de 2018.
6. En contra de la referida sentencia de 18 de febrero del 2020, el 19 de mayo del 2020, la abogada Gabriela Jaramillo González procuradora judicial del Director Distrital de Guayaquil del SENAE presentó una acción extraordinaria de protección.

### **II. Objeto**

7. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en su artículo 58, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con

fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

8. Conforme lo constatado en el párrafo 6 *supra*, se observa que la decisión impugnada vía acción extraordinaria de protección se dirige en contra de una sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro de un proceso contencioso tributario, misma que se ejecutorió por el ministerio de la ley en virtud de no haberse presentado recursos horizontales.

9. Por lo expuesto, se considera que la resolución judicial impugnada cumple con los presupuestos procesales determinados en el artículo 94 y 437.1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC.

### **III. Oportunidad**

10. El 19 de mayo de 2020, la procuradora judicial del Director Distrital de Guayaquil del SENA E presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida y notificada el 18 de febrero del 2020, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

11. Considerando que los días 24 y 25 de febrero de 2020 constan como feriado de carnaval, así como que, del 17 de marzo al 18 de mayo de 2020, por efecto de pandemia, la Corte Constitucional suspendió y reanudó los plazos de presentación de acciones, este tiempo no se contabiliza<sup>1</sup>.

12. En tal sentido, la presente acción interpuesta el 19 de mayo de 2020 ha observado el término referido en la Resolución No. 005-CCE-PL E-2020 del 12 de mayo de 2020 con la que se reanudan los plazos y términos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **IV. Requisitos formales**

13. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **V. Pretensión y fundamentos**

14. La abogada Gabriela Jaramillo González procuradora judicial del Director Distrital de Guayaquil del SENA E, accionante en la presente causa, pretende que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías contenidas en los artículos 76 numeral 1; 76 numeral 7, literales a), l), m); y en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

---

<sup>1</sup> Debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por la propagación del COVID-19 y consecuente estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Pleno de este Organismo mediante Resolución No. 004-CCE-PL E-2020 de 16 de marzo de 2020, en su artículo 8 dispuso la suspensión de todos los plazos y términos previstos en la LOGJCC y la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”. Dicha suspensión inició el día 17 de marzo de 2020, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Posteriormente, en Resolución No. 005-CCE-PL E-2020 de 12 de mayo de 2020, el Pleno de este Organismo, en sus artículos 3 y 4, resolvió reanudar los términos y plazos previstos en la LOGJCC y CRSPCCC. Los cuáles, se reactivaron a partir del día lunes 18 de mayo de 2020 hasta la actualidad.

15. Adicionalmente, solicita a esta Corte: **a)** Admitir a trámite la presente acción, para precautelar la directa aplicación de la Constitución y el cumplimiento de la finalidad del control de legalidad del recurso de casación; y, **b)** Declarar que la sentencia impugnada violenta los derechos fundamentales establecidos en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7, literales a), l), m) de la Constitución.

16. La procuradora judicial del Director Distrital de Guayaquil del SENA, mediante razón indica que “(...), *al no casar la sentencia y declarar la validez de la resolución administrativa impugnada, consta en la página del SATJE, que la única corrección que realiza es en atención al título de la sentencia (...) consta “SENTENCIA CASANDO SENTENCIA (...) cuando en la sentencia física consta NO CASAR la sentencia dictada el 6 de noviembre del 2018 (...) demostrándose fehacientemente la primera violación”.*

17. Continuando con su argumentación, refiere que “*La defensa de la Administración Aduanera demostró que en la determinación de control concurrente actuó en ejercicio de sus facultades atribuidas en norma nacional como internacional establecidas en los artículos 144, 140, 138, 207, 208, 209 y 218 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI) (...) en concordancia con los artículos 1 letra a), v); gg); 101 y 103 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio Libro IV del COPCI, Decisión 778 del Régimen Andino sobre Control Aduanero de la CAN, Decisión 571 de la CAN y su Reglamento Resolución 1684 de la CAN”.*

18. Luego, la accionante procuradora de la SENA, continúa alegando falta de motivación y vuelve a transcribir el texto de la sentencia del considerando 3.1 al 3.5, en la que se indica “*la documentación presentada es insuficiente e inconsistente, no permite verificar y comprobar el valor declarado (...) ni se singulariza las inconsistencias que impiden asegurar la veracidad y exactitud del valor declarado, insuficiencias o inconsistencias con las que, conforme se ha señalado, dispone la norma supranacional, (...) los informes que se pretende justificar la aplicación del Tercer método de valoración, tampoco se señala cuáles fueron las mercancías similares utilizadas para la comparación, a efectos de establecer el valor (...) generando falta de motivación. (...). La Sala concluye que el SENA debe detallar en el acto administrativo minuciosamente la información que se utilizó para realizar el reajuste de valor”.* (sic) y (Énfasis corresponde a la demanda).

19. La accionante insiste en referir que la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la sentencia consiste en que “*(...) la normativa que no aplicó la Sala ratifica lo que alega la administración aduanera, en atención al Art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC)” relativa a lo que se considera información confidencial para la valoración aduanera (...) dejando constancia de que se remitió la documentación (...) misma que no fue debidamente evacuada como prueba de la parte actora ni valorada por la Sala al dictar sentencia.”.*

## **VI. Examen de admisibilidad**

20. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

21. Los argumentos planteados en la demanda no se refieren a acciones ni omisiones de la autoridad judicial que estén directamente relacionadas con los derechos constitucionales alegados. Tales argumentos giran en torno a cuestionar la aplicabilidad de la normativa legal o supranacional contenida en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, en el Código Orgánico General de Procesos, en el Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, Libro IV del COPCI, en la Decisión 778 del Régimen Andino sobre Control Aduanero de la CAN y en la Decisión 571 de la CAN, cuyo Reglamento está

contenido en la Resolución 1684 de la misma institución. Estas normas regulan las potestades de la Administración Aduanera, aranceles aduaneros y comercio exterior, métodos de valoración arancelaria, entre otras.

**22.** La accionante, por parte del SENA E, indica que la sentencia impugnada y la sentencia del Tribunal Distrital, *“no cumple con los requisitos de razonabilidad, comprensibilidad y lógica como se aprecia a continuación”* y transcribe el texto literal de la sentencia que impugna conforme se indicó en el párrafo 16 *ut supra*. Además, alude a la gestión determinadora; a la producción de actos administrativos, conforme con el COPCI; a actos de determinación tributaria conforme al Código Tributario; a la Valoración de la OMC y a la Decisión 571 CAN; a los métodos de valoración arancelaria; a la liquidación complementaria; a informes requeridos; a documentos presentados durante la etapa de prueba referentes al valor declarado, frente al valor pagado y por pagar; y a obligaciones tributarias de los importadores, sugiriendo la debida motivación en relación con *“la construcción de premisas mayor y menor, así como del silogismo judicial y de subsumir hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma (...)”*.

**23.** Alega que el fallo de casación no cumple con el control de legalidad, pues en su criterio *“debió dar por resultado una real visión de la actividad del juzgador”*, luego refiere conceptos relacionados con la casación, explica sus finalidades y transcribe el considerando 6.3.3 de la sentencia impugnada, que nuevamente refiere a la normativa legal y supranacional en relación con el *“artículo 53 Resolución 1684 norma reglamentaria de la Decisión 571 CAN, (...) métodos de valoración arancelaria”*.

**24.** El referido argumento tiene como finalidad que la Corte Constitucional deduzca o infiera en qué consiste la falta de lógica o razonabilidad, alegada de manera general, sin que la argumentación aclare de qué manera la decisión impugnada está inmotivada o vulnera de manera directa, por acción u omisión, el derecho alegado.

**25.** Al reiterar la presunta vulneración de derechos alegados, la accionante indica conceptual o normativamente cómo han de entenderse los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, al cumplimiento de las normas, al derecho a la defensa, a la motivación y, finalmente, el derecho a recurrir.

**26.** Posteriormente, la normativa a la que la entidad accionante hace alusión regula la gestión determinadora, la producción de actos administrativos conforme al COPCI, los actos de determinación tributaria conforme al Código Tributario y la Valoración de la OMC, la Decisión 571 de la CAN, los métodos de valoración arancelaria, la liquidación complementaria, los informes requeridos, los documentos presentados durante la etapa de prueba referentes al valor declarado, pagado y por pagar, y las obligaciones tributarias de los importadores.

**27.** De manera complementaria, la accionante indica en qué consiste el recurso de casación citando los artículos 266 y 277 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), para justificar que interpuso su recurso de casación *“pretendiendo que se corrijan los errores de derecho del fallo recurrido”*. Este aspecto no es de competencia de la Corte Constitucional, pues se trata del recurso de casación que le compete conocer y resolver a la Corte Nacional de Justicia conforme con lo previsto en los artículos 267, 268 y 269 del COGEP.

**28.** De tal manera que por un lado, de los argumentos antes enunciados se desprende que se refieren a hechos del caso de origen administrativo y judicial, así como no queda claro cuál es la acción u omisión realizada por los jueces de la Sala Tributaria de la CNJ, que haya afectado o vulnerado los derechos constitucionales alegados. Y por otro lado, la accionante, por parte del SENA E, ha indicado

que se trataría de una falta de aplicación de normas contenidas en cuerpos legales o normas supranacionales que regulan los métodos de valoración aduanera. Por lo que incumple con el artículo 62 numerales 1, e incurre en el referido artículo numeral 4 de la LOGJCC.

**29.** En cuanto al argumento relativo a la *“información confidencial para la valoración aduanera (...) que no fue debidamente evacuada como prueba de la parte actora ni valorada por la Sala al dictar sentencia.”*. Se trata de un argumento que no le corresponde evaluar a la Corte Constitucional en examen de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección en virtud del artículo 62 numeral 5 de la LOGJCC.

**30.** Con el análisis que antecede, la demanda de acción extraordinaria de protección incumple con lo dispuesto en el artículo 62 numerales 1, e incurre en el referido artículo numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; (...) 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; y, 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez; (...)”*

**31.** Finalmente, esta Sala verifica que, conforme lo disponen los numerales 2 y 8 del referido artículo 62 ibídem, la entidad accionante no establece una justificación argumentada de la relevancia constitucional del problema jurídico de la pretensión. Así como no solventa una violación grave de derechos constitucionales para establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes dictados por la Corte Constitucional, y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

## **VI. Decisión**

**32.** Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del **caso No. 547-20-EP**.

**33.** Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitivo e inapelable.

**34.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 31 de julio 2020. Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**